

Ballester

**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
001 - PALMA DE MALLORCA**

NOTIFICADO:
19/07/2012

N.I.G: 07040 33 3 2011 0102190...

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE SUSPENSION/OTRAS MEDIDAS 0000625 /2011 0001 PROCEDIMIENTO
ORDINARIO 0000625 /2011

Sobre FUNCION PUBLICA

De FSP-UGT

Letrado: MIGUEL J. BALLESTER CALVO

Procurador: ONOFRE PERELLO ALORDA

Contra CONSELLERIA D'ADMINISTRACIONS PUBLICUES DEL GOVERN BALEAR

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

AUTO

ILMO.SR PRESIDENTE:

GABRIEL FIOL GOMILA

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:

PABLO DELFONT MAZA

CARMEN FRIGOLA CASTILLÓN

En PALMA DE MALLORCA, a trece de Julio de dos mil doce.



FSP
Serveis Públics
ILLES BALEARS
HECHOS

ONOFRE PERELLÓ ALORDA
LETRADO DEL JUZGADO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
N.I.G. 07040 33 3 2011 0102190...
Plaça Per De Sa Palma, 5-2n-A
Tel. 971 72 09 34 - Fax: 971 71 53 94
E-MAIL: onofre.perello@defonmca.net
07002 PALMA DE MALLORCA

ÚNICO.- La Comunidad Autónoma de les Illes Balears interpuso recurso de reposición previo a la casación contra el auto de 22 de marzo de 2012 que estimó el recurso de reposición interpuesto por el Sindicato FSP-UGT y acordó la suspensión cautelar del Acuerdo del Consell de Govern de 22 de junio de 2011 que aprobaba la modificación de la relación de puestos de trabajo al personal eventual de la CAIB que en definitiva suponía un aumento lineal de las retribuciones anuales y un cambio de nomenclatura y la suspensión del Acuerdo del Consell de Govern de 1 de julio de 2011 que aprobó la RPT del personal eventual de la CAIB. Los argumentos expuestos para la impugnación se dan aquí por reproducidos en aras a la brevedad. Dado traslado del recurso al sindicato FSP-UGT lo impugna y solicita la desestimación y el mantenimiento de la suspensión cautelar acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Acordada por la Sala la suspensión cautelar de la disposición impugnada en autos, consistente en el Acuerdo del Consell de Govern de 22 de junio de 2011 que aprueba la modificación de la RPT del personal eventual al servicio de la CAIB y el Acuerdo del Consell de Govern de 1 de julio de 2011 que aprueba la relación de puestos de trabajo correspondiente al personal eventual al servicio de la CAIB, recurre en reposición previo a la casación esa administración autonómica.

El fundamento de la decisión de suspender la modificación que contemplan esos actos se basa en que no existe una justificación del trato singularizado y preferente que se les da a ese colectivo en relación al resto de los empleados público que se ven abocados a soportar medidas muy duras restrictivas de sus condiciones laborales, de forma que ese tratamiento tan sobresaliente que se les reconocía en la RPT que al fin suponía para ellos un aumento lineal del sueldo en un 25% podía afectar a los intereses generales.

Cierto es que hubo una variación de criterio sustancial en el auto estimatorio de la reposición frente al primero recurrido. Pero ello no constituye defecto alguno en tanto que se da cumplida explicación del porqué del cambio y de la motivación que lo justifica, pues en definitiva en el recurso de reposición planteado por el sindicato, se advirtió con claridad que la suspensión afectaba exclusivamente a los efectos económicos de las medidas adoptadas y no tanto otras cuestiones de ámbito organizativo que sí podían tener su incidencia en la potestad autoorganizativa de la administración. Desde esa concreta perspectiva la ponderación de los intereses en conflicto y la apariencia de buen derecho obtuvieron una valoración distinta del auto de 19 de octubre de 2011. El razonamiento al que se llega en marzo pasado está claramente explicado en el auto que ahora se combate, de forma que la decisión de ese cambio está explicada y motivada, y se justifica no por el hecho de que hubieran cambiado las circunstancias, que son las mismas que se valoraron en el primer auto, sino en atención a una distinta ponderación de los intereses en conflicto desde la perspectiva exclusivamente económica.

SEGUNDO.- En efecto, en el auto de 22 de marzo de 2.012 ahora impugnado, se llega a la conclusión de que no está justificado un distinto trato tan singular y privilegiado a un colectivo determinado si todos los estamentos están afectados en la situación económica de crisis que atravesamos. No es posible que un colectivo, como en el caso de autos ocurre, obtenga unas condiciones de trato favorables frente a otros servidores públicos a los que se les exige unos sacrificios y esfuerzos que han de ser compartidos bajo el mismo criterio por todos y cada uno de esos colectivos de servidores públicos.

Que el personal eventual sea un personal de confianza de la clase dirigente, y que sea un personal nuevo, porque ha sido designado por el último Gobierno, no exime a que en materia de condiciones retributivas la administración tenga que sujetarse a los mismos criterios para ese colectivo que se imponen y se exigen al resto de empleados públicos, de forma que no es posible que ese colectivo se vea excluido de soportar unos sacrificios que al resto de personal de las administraciones sí se le exige.

Ciertamente la defensa de la administración admitió que el aumento de retribuciones tenía su justificación en el aumento de competencias que ese personal debería afrontar por la reducción del número de personal de esa categoría. Sean muchas o pocas sus funciones, lo cierto es que no es posible aplicar para el personal eventual en materia de retribuciones un criterio distinto al que se aplica para el resto de funcionarios y empleados públicos, de forma que para los primeros se produzca un aumento de retribución, mientras al resto no solamente no se les reconoce tal aumento, sino que se les rebajan sus percepciones retributivas de forma considerable.

En definitiva no se considera que los argumentos expuestos por la defensa de la Administración desvirtúen los razonamientos expuestos en el auto de 22 de marzo pasado que aquí se reiteran en su integridad y que fundamentan la adopción de la medida cautelar suspensiva, motivo por el cual ha de desestimarse la reposición planteada por esa administración demandada y debemos confirmar dicho auto.

TERCERO.- En materia de costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen las costas a la Administración demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. El Rey;

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el recurso de reposición interpuesto por la defensa de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS contra el Auto de 22 de marzo de 2012 que acordó la suspensión cautelar de los actos administrativos impugnados, debiendo confirmar y confirmando esa resolución en su integridad.

SEGUNDO.- Se imponen las costas a la Administración demandada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación para ante el Tribunal Supremo en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la notificación previo depósito de 50 euros.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.